606

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

CUSTODIA No. 1100131100042019 0371

Visto el informe secretarial, se fija la hora de las 9:30 del día 30 del mes Septiembre del año 2020., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

Las partes y sus apoderados, en materia de pruebas, deberán estarse a las decretadas por auto del 17 de julio de 2019 y 16 de agosto de 2019, los cuales se encuentran en firme.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 50, HOY 13 JUL. 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA

607

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D.C., 10 JUL **de dos mil veinte (2020)**

Ref: Custodia- alimentos- visitas- permiso salida pais

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...".*

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: *"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley".*

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-VISITAS-ALIMENTOS Y PERMISO SALIDA DEL PAIS adelantado por YENNY PAOLA HURTADO CORREDOR en representación del menor TOMAS DAVID GONZALEZ HURTADO contra ILBA ZORAIDA CORREDOR OLARTE Y SERGIO GONZALEZ BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N°. 50 DE HOY 13 JUL. 2020

La Secretaria